



Resolución Gerencial Regional

Nº 0213 -2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registros Nº 30061-2015 y Nº 47991-2015, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA S.R.L. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0286-2015-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0286-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de mayo del año 2015, resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas ámbito regional, en las rutas Arequipa- Sibayo y viceversa, Arequipa-Maca y viceversa y Arequipa-Madrigal y viceversa con vehículos de la categoría M2 Clase III, presentada por la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L.

Que, mediante escrito de fecha 16 de junio del 2015, el administrado, impugna vía recurso de apelación lo dispuesto mediante Resolución Sub Gerencial N° 0286-2015-GRA/GRTC-SGTT, sostiene como argumento: a) Que con fecha 14 de abril del 2015 he solicitado a su institución me otorgue la autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional en las rutas: Arequipa- Sibayo y viceversa: Arequipa- Maca y viceversa y Arequipa- Madrigal y viceversa, Arequipa- Sibayo y viceversa: Arequipa- Maca y viceversa y Arequipa- Madrigal y viceversa, al amparo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. b) Que el administrado ha adjuntado todos los requisitos que exige el Reglamento Nacional de administración, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. c) Que la apelada se basa en lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa, modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y que la indebida aplicación de la precitada Ordenanza provoca una limitación de la esfera de acción de los particulares sobre lo que debería ser legítimo, atentando contra derechos constitucionales como el de la libertad de empresa, y el libre transito todo ello porque no se ha acreditado la peligrosidad que pueda ocasionar de coexistir ambos tipos de servicios (M2 Y M3) por lo que dicha limitación estaría sujeta a un abuso y discriminación jurídica.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución apelada;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la apelada, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;



Resolución Gerencial Regional

Nº 0213 -2015-GRA/GRTC

Que, de acuerdo a los artículos 3o y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, de orientar a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción;

Que, en ese marco, el artículo 3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, señala que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso vehicular; o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto mínimo de 8.5 toneladas;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta, que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto y siendo que la norma es clara en el sentido de restringir que en las rutas solicitadas existan otros transportistas que presten servicio con vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje, como lo hacen: Empresa de Transportes Rey Latino E.I.R.L, Transportes y Turismo Reyna S.R.L y Empresa de Transportes y Turismo Milagros S.R.L., corresponde ratificar en todos sus extremos la resolución Sub Gerencial N° 0286-2015-GRA/GRTC-SGTT, la que no limita al administrado en su derecho constitucional del trabajo, solo le exige, lo que en beneficio de la comunidad, lo que tiene cumplir y/o observar para solicitar la autorización de esta clase de servicios, debiendo emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus Modificatorias, la Ordenanza Regional N° 101- Arequipa, modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, Informe Legal N° 243- 2015-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de

Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L con RUC N° 20326783197 representada legalmente por su Gerente Marco Antonio Quispe Zapana, mediante el cual solicita la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Sibayo y viceversa, Arequipa - Maca y viceversa, Arequipa- Madrigal y viceversa, en consecuencia se **DISPONE**, **RATIFICAR** en todos sus extremos el contenido de la Resolución Sub Gerencial N° 0286- 2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de mayo del año 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES



Resolución Gerencial Regional

Nº 0213 -2015-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **07 JUL. 2015**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CLQS

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Gamarrá Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES